

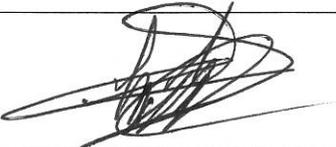


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 154/2018/4ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, número de pensión y nombre del representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **154/2018/4ª-II**

PARTE ACTORA: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.

**AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE VIGENCIA DE
DERECHOS DEL INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO Y OTRA.**

**ACTO IMPUGNADO: NEGATIVA FICTA
RESPECTO AL ESCRITO DE
RECONSIDERACIÓN DE LA PENSIÓN**
Eliminado: datos personales. Fundamento legal:
Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse
de información que hace identificada o
identificable a una persona física. **Y PAGOS
RETROACTIVOS DE QUINCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE.**

**MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A.
IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

**PROYECTISTA: MTRA. ELISA M.
MARTÍNEZ AGUILAR.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - - -**

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **154/2018/4ª-II**, interpuesto

JUICIO 154/2018/4ª-II

por la actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72**
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona
física, en contra del **JEFE DE DEPARTAMENTO DE**
VIGENCIA DE DERECHOS DEL INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA,
sobre **la negativa ficta respecto al escrito de**
reconsideración de la pensión **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para
el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física. **y pagos retroactivos de**
quince de noviembre de dos mil diecisiete.- - - - -

R E S U L T A N D O

La C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo**
72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona
física, mediante escrito presentado el catorce de marzo
de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,



señala como acto de impugnación del Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, lo siguiente: "...la negativa ficta configurada por el silencio de la autoridad, respecto de mi escrito de solicitud de "reconsideración de la pensión **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y pagos retroactivos", con sello de recepción por parte del Instituto de Pensiones del Estado de quince de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual requiero de dicho instituto la devolución de la cantidad de \$57,693.07 (cincuenta y siete mil seiscientos noventa y tres pesos 07/100 m.n.), descuento que sufrí como consecuencia del monto de mi pensión por invalidez, relativo a mi segunda plaza; la rectificación y el reconocimiento del monto de mi pensión, consistente en \$13,289.19 (trece mil doscientos ochenta y nueve pesos 19/100 m.n.), la cual indebidamente me fue reducida; y ordene el pago retroactivo de todas y cada una de las prestaciones económicas que dejé de percibir a causa del monto indebidamente descontado de mi segunda plaza, con un valor mensual de \$5,877.06 (cinco mil ochocientos setenta y siete pesos 06/100 m.n.), entre los que se encuentran el pago mensual de la pensión, incrementos anuales y gratificaciones de fin de año; pago que deberá

cuantificarse desde el uno de abril de dos mil once, hasta el día en que ejecute la rectificación legalmente procedente...; [...] solicito la nulidad lisa y llana, del acuerdo número 71293, de fecha uno de abril de dos mil once, emitido por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mediante el cual se redujo - injustificadamente-, la pensión que percibía..." (fojas unos y dos).- - - - -

II. Por auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se admitió y se le dio curso a la demanda y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días hábiles, produjera su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.- - - - -

III. Por auto de siete de mayo de dos mil dieciocho, se acuerda respecto del escrito de contestación de demanda, realizado por la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, representada por su Apoderada Legal licenciada Ana Laura Pérez Moreno, (fojas treinta y nueve a cincuenta y tres).- - - - -

IV.- El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora presentó escrito de

ampliación de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (fojas ciento treinta y uno a ciento cincuenta y dos), y por auto de cinco de junio del presente año, se tuvo por admitida dicha ampliación de demanda (foja ciento cincuenta y tres).- - - - -

V.- Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 35 y 300 ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se ordenó llamar a juicio al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, procediéndose a su emplazamiento. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la contestación de demanda de dicha autoridad (fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y siete). Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la ampliación de demanda respecto al escrito de contestación de demanda de la autoridad Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, representado por la licenciada Ana Laura Páez Moreno (fojas doscientos cuatro a doscientos treinta).-



VI. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia, llevándose a cabo el veintidós de noviembre ogaño con la asistencia solo de la licenciada

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable a una persona física.,

autorizada por la parte actora, se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, formulados por escrito por la parte actora, y se encuentran agregados al inicio de la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz (fojas doscientos treinta y cinco y doscientos treinta y seis), ordenándose turnar los presentes autos para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5 de la Ley

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad de la licenciada Ana Laura Páez Moreno, en su carácter de Apoderada Legal de la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos y del Director General ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, se encuentra acreditada en términos del Instrumento Público Número Once mil Novecientos Ochenta y Cinco de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, otorgado ante la fe del Notario Público Número Treinta de la Décima Primera Demarcación Notarial de Emiliano Zapata, Veracruz (fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho).- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que obran a fojas dieciséis a treinta y dos.- - - - -

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y

**TEJAV**Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). De las constancias de autos se observa que la autoridad demandada Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por conducto de su Apoderada Legal licenciada Ana Laura Páez Moreno, en su escrito de contestación de demanda señala la causal de improcedencia y/o sobreseimiento prevista en el artículo 289 fracciones II y XIII del Código de Procedimientos Administrativos, señalando que: “...resulta oportuno manifestar a nombre de mi representado, que la actora del presente juicio C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., mediante juicios contenciosos

JUICIO 154/2018/4º-II

administrativos número 276/2013-IV y 144/2015-IV ambos juicios radicados ante el índice de la extinta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, demandó las prestaciones derivadas de la reconsideración de su pensión por invalidez otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz bajo el número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** mediante los cuales se resolvió lo que actualmente en su escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete y que constituye la supuesta negativa ficta que reclama en el presente juicio (foja cuarenta), la que será analizada más adelante para determinar si se actualiza o no dicha causal de improcedencia.- - - - -

QUINTO.- Esta Sala Unitaria realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud de que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la

autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143).-----

SEXTO.- Son infundados los conceptos de impugnación que hace valer la demandante **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**

JUICIO 154/2018/4º-II

identificada o identificable a una persona física., en la vía contenciosa administrativa, respecto del ente público demandado Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en el que señala la negativa ficta configurada por el silencio de la autoridad, respecto de su escrito de solicitud de reconsideración de la pensión **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o

identificable a una persona física. y pagos retroactivos, con sello de recepción por parte del Instituto de Pensiones del Estado de quince de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual requiere de dicho institución la devolución de la cantidad de \$57,693.07 (cincuenta y siete mil seiscientos noventa y tres pesos 07/100 m.n.), descuento realizado como consecuencia de la cancelación del monto de la pensión por invalidez, relativo a la segunda planta, así como la rectificación y reconocimiento del monto de la pensión consistente en \$13,289.19 (trece mil doscientos ochenta y nueve pesos 19/100 m.n.), así como el pago retroactivo de todas y cada una de las prestaciones económicas que dejó de

percibir, de igual forma, la nulidad lisa y llana del acuerdo número 71293 de fecha uno de abril de dos mil once, emitido por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz atendiendo a lo siguiente.- - - - -



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

De autos se observa que lo reclamado por la parte actora en su escrito de inicial de demanda, y señalado en el párrafo anterior, fue materia del juicio contencioso administrativo 144/2015/IV del índice de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, resuelto el siete de octubre de dos mil quince, tal y como se advierte de la copia certificada de dicha resolución (fojas noventa y cinco a noventa y ocho), en el que en su resolutivo primero señala lo siguiente: "...Se reconoce la validez "de la decisión de las autoridades demandadas que se materializa en el acuerdo 71293 de fecha uno de abril de dos mil once, emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, el cual reconsidera el monto de la pensión el cual, de forma indebida sin la debida fundamentación y motivación y sin el debido proceso modifica o cancela el acuerdo 68342 de fecha tres de mayo de dos mil diez que me otorga la pensión por

JUICIO 154/2018/4º-II

invalidez con una cuota diaria de \$442.97 (cuatrocientos cuarenta y dos pesos 97/100 m.n.), con un pago mensual de \$13,289.19 con un porcentaje del 95% (noventa y cinco por ciento) con fecha de pago a partir del veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve..." (foja noventa y siete vuelta), mismo que fue recurrido y resuelto en el Toca 314/2015, del índice de la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el que se confirma la sentencia de primera instancia (foja ciento trece), y por sentencia dictada Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, dentro de los autos del Amparo Directo 357/2016 de su índice, se resolvió lo siguiente: "...ÚNICO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, contra el acto de la autoridad precisado en el resultando primero de esta ejecutoria..." (foja ciento veintitrés vuelta), lo anterior en relación al juicio contencioso administrativo 144/2015-IV, es decir, lo solicitado en el presente juicio, ya fue analizado y resuelto en las instancias correspondientes, indicándose a la parte

actora que lo solicitado respecto a la devolución de la cantidad de \$57,693.07 (cincuenta y siete mil seiscientos noventa y tres pesos 07/100 m.n.), descuento realizado como consecuencia de la cancelación del monto de la pensión por invalidez, relativo a la segunda plaza que en su consideración laboró, también se le respondió lo siguiente: "...calificó de correcta la determinación de la Sala Unitaria exponiendo con claridad que la sentencia se ajusta precisamente a lo que establece la Ley número 5 de Pensiones del Estado, en su artículo 105, fracción IV, en lo referente a conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, subrayando que al momento de otorgarle la pensión a la hoy revisionista, se le consideraron dos plazas, haciendo referencia a la observación que realizó la Contraloría Interna señalada en la auditoría AI/001/2011 de diecisiete de enero de dos mil once, practicada a la Subdirección de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado, haciéndose consistir dicha observación en que **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

no laboró la segunda plaza, los cinco años que exige la Ley número 5 de Pensiones del Estado en su artículo 42...; [...] ni a lo largo del juicio contencioso administrativo, ni en el recurso de revisión y menos en la



demanda de amparo, la quejosa controvertió el motivo fundamental empleado por la autoridad demandada consistente en que no laboró en la segunda plaza, los cinco años que exige el artículo 42 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado; aunado a lo anterior, la Sala Superior le explicó a la entonces recurrente que, derivado de la citada observación, el Consejo Directivo, en uso de las facultades que la propia Ley le otorga, conforme a lo que establece el artículo 105 en su fracción IV de la citada Ley número 5 de Pensiones del Estado, determinó modificar la pensión otorgada inicialmente...; [...] fue correcto que la Sala Superior considerara ajustada a derecho la calificativa del magistrado de la Sala Unitaria al reconocer la validez del acuerdo de primero de abril de dos mil once, bajo el número 71293 del índice del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, en el cual se hace el ajuste a la pensión otorgada toda vez que, después de constatar en las hojas de servicios de plaza adicional corroborado con el Sistema Informático de nómina de la Secretaría de Educación de Veracruz, se detectó que la promovente no cumplía con el requisito que exige el artículo 42 ya citado, en virtud de que no laboró los cinco años que marca la ley para obtener los beneficios de la pensión en esa base..." (fojas ciento dieciocho vuelta y ciento diecinueve), y por auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se declara que ha causado ejecutoria para todos sus efectos, ordenándose que una vez que causara estado se diera

de baja dicho expediente y archivarse como asunto totalmente concluido (foja ciento veintitrés), sin que con los medios de prueba aportados por la parte actora y recepcionados en la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (foja doscientos treinta y siete), no logra desvirtuar ni controvertir lo resuelto y ordenado por las autoridades resolutoras.- - - - -

No escapa a nuestra atención que no se acredita la negativa ficta respecto de la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, ya que el escrito que señala la parte actora de fecha de recepción quince de noviembre de dos mil diecisiete, se encuentra dirigido al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y dicho escrito fue recibido en la oficina de la Dirección General de dicho Instituto (foja veintisiete), acreditándose con lo anterior que la autoridad demandada no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, reiterándose que dicho escrito no fue dirigido a dicha autoridad, si bien es cierto, la actora realizó ampliación a la demanda, también lo es que en esencia, el contenido de dicha



ampliación es igual a su escrito inicial de demanda, sin que el estudio de la misma otorgue un resultado distinto a lo solicitado por la actora, aunado a que con ninguna de las pruebas aportadas, no llegó a demostrar sus pretensiones, y acreditar los elementos constitutivos de su acción.-----

Por todo lo expuesto y fundado, concluimos que los conceptos de impugnación no prosperan en la especie, ya que con las documentales a estudio no se alcanza el valor probatorio que pretende la parte actora oferente, ya que son ineficaces para acreditar el acto reclamado, sin que con lo anterior se desconozca la existencia de los derechos humanos a favor de la parte actora como particular, pero la existencia de esos derechos de ninguna manera la exime del deber de probar los elementos constitutivos de su acción.-----

Es por lo anterior que esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en los artículos 289 fracción II y XIII y 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, decreta el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, ya que no existe el derecho ni la causa para poder

demandar, ya que del estudio realizado quedó acreditado que lo solicitado por la parte actora ya fue motivo del diverso juicio 144/2015-IV, mismo que se da por totalmente concluido y previas anotaciones en los libros correspondientes, deberá archivarse como asunto concluido una vez que sean debidamente notificadas las partes y transcurran los plazos legales.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se decreta el Sobreseimiento del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos planteados en el Considerando Sexto de la presente resolución- - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela



judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.-----

CUARTO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.-----

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.-----

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- -**

La Ciudadana **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **nueve fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso

JUICIO 154/2018/4ª-II

Administrativo número **154/2018/4ª-II**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **doce días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**.- **DOY FE**.- - - - -

RAZÓN.- En doce de diciembre de dos mil dieciocho, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **20**. **CONSTE**.- - - - -

RAZÓN.- En doce de diciembre de dos mil dieciocho, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- **CONSTE**.- - - - -